

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, escrito de la demandada en el presente proceso solicitando levantar las medidas existentes en contra de ella, y aporta para el efecto paz y salvo del acreedor. Queda para proveer.

Palmira V, 10 de agosto de 2020

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No.642
PALMIRA V, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
RADICACION No. 2013 - 00197-00**

En atención a los escritos que anteceden y revisado el proceso, mediante los cuales la señora MARIA ELENA OCHOA CANIZALEZ, parte demandada del presente litigio, solicita levantar las medidas cautelares decretadas en contra de sus bienes, aportando para el efecto un certificado de paz y salvo otorgado por SYSTEMGRUOP SAS identificado NIT: 800.161.568-3.

Al respecto, el juzgado considera primeramente improcedente lo solicitado de conformidad con el art. 597 del C.G.P. Sin embargo, en pro de dar el trámite respectivo a los escritos que anteceden, requerirá al extremo actor, con base en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, para que indique si el presente proceso continua su trámite o si por el contrario al existir el Paz y Salvo aportado por la demandada, quiere decir que no existe deuda alguna con la entidad.

Finalmente, el Juzgado, hace un llamado de atención a la peticionaria, en el sentido de que hasta la fecha, por cuenta de este estrado judicial, el vehículo de placas CMQ 843, no tiene orden de inmovilización, así como tampoco tiene decomisos ni inventarios que la Policía Nacional de Carreteras haya dejado a disposición de este juzgado por cuenta de esta demanda.

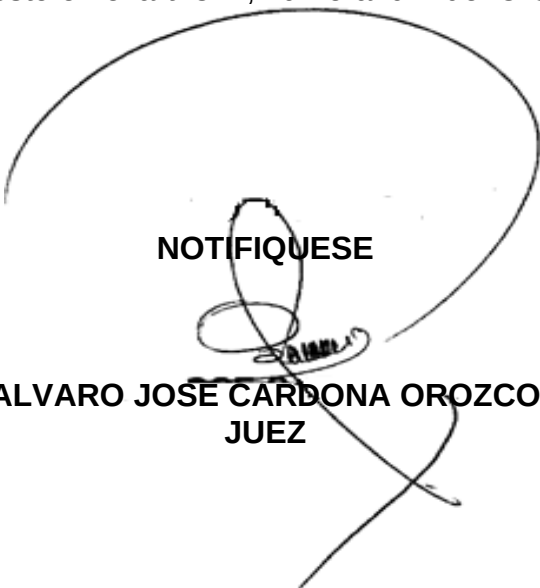
Así, el Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR lo pretendido por la parte demandada de levantar las medidas cautelares existentes en contra de la señora MARIA ELENA OCHOA CANIZALEZ, de conformidad con el art. 597 del C.G.P.

2. REQUERIR a SYSTEMCOBRO para que aclare o se pronuncie sobre la petición allegada por la parte demandada y proceder de la forma que el extremo actor. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación que se haga por

estado de la presente providencia, asumiendo la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317, numeral 01º del C.G.P.



NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario